CONSTANCIA: La demandada, señora CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 10 de noviembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 16 de noviembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 29 y 30 de noviembre de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023.

Manizales, 01 de diciembre de 2023.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**Número 1846**
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR - COOPROHOGAR
DEMANDADA	**CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO**
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	**170014003007-2023-00393-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) $6.000.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde 16 de febrero de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, señora CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar a través de su correo electrónico, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proveimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

NUMERO 179 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02959c75d1950e2d40d4b3f8dfe81f1a2d16a9c43346a3396dfe80fd11e7ae0**

Documento generado en 06/12/2023 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica